

REFERENCIA: PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-810-4089-001-2012-00157-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la demandante **YURLEY ASTRID JAIMES CORREDOR**, en el que informa la nueva empresa en donde se encuentra laborando el demandado para que se continúe con los descuentos que se le venían haciendo a **JUAN GABRIEL FLOREZ PEREZ C.C. 7.142.206 expedida en Santa Marta**.

En consecuencia, el despacho ordena librar el correspondiente oficio a la empresa de seguridad **MEGASEGURIDAD**, ubicada en la calle 58 No. 20-45 del barrio San Luis de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 6014821200, para lo concerniente con el embargo ordenado mediante audiencia de conciliación de fecha nueve (9) de octubre de 2013, obrante en los folios del 78 al 80 del cuaderno principal de la demanda de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE el correspondiente oficio al **PAGADOR DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD MEGASEGURIDAD**, ubicada en la calle 58 No 20-45 del barrio San Luis de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 6014821200, para que se continúe con los descuentos que se venían haciendo al demandado **JUAN GABRIEL FLOREZ PEREZ C.C 7.142.206**, sobre la medida cautelar decretada dentro del presente proceso de la referencia, los cuales deberán ser consignados los cinco (5) primeros días de cada mes, a la cuenta de depósitos Judiciales que este Juzgado tiene en el Banco agrario de Colombia S.A., del Municipio de Tibú a nombre de la demandante **YURLEY ASTRID JAIMES CORREDOR C.C. 60.443.687**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑANJUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (25) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**343051b2778a10c0c71416f2b2fc9acdc18a44d4877bf89331ba9cf1efd864d
3**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00091-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, en contra de **ORIELZO GALVIS BAYONA**, informando que el doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ**, allegó escrito por correo institucional del Juzgado, en el cual el doctor **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO** en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante le confiere poder especial, amplio y suficiente, para que se le reconozca personería. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de
Norte de Santander

Código de verificación:

fe618eb982c7ef78f7e0c72ed00221b3fe70e84b66d2306f54c444ca42daabdb

Documento generado en 25/03/2022 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00093-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, en contra de **AYDEE DE LA CONCEPCIÓN MEDELLIN DE RODRIGUEZ; EULICES JESÚS MEDELLIN JUMENEZ; ALVARO DE LA CRUZ RODRIGUEZ VILLAMIZAR y JAIRO CEPEDA**, informando que el doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ**, allegó escrito por correo institucional del Juzgado, en el cual el doctor **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO** en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante le confiere poder especial, amplio y suficiente, para que se le reconozca personería. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490fb916e12bf76c401aee58c407bb0bb7096b70033809b9cf69069bf2eb16d0

Documento generado en 25/03/2022 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00174-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, en contra de **FREDY ENRIQUE CESPEDES QUINTERO; LIGIA CESPEDES QUINTERO y MARIA DEL CARMEN CESPEDES QUINTERO**, informando que el doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ**, allegó escrito por correo institucional del Juzgado, en el cual el doctor **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO** en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante le confiere poder especial, amplio y suficiente, para que se le reconozca personería. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (24) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293eac8d4f6addbe11c0e4945ce0c448e40e6e88e61b8e55bd688daf3002f79c

Documento generado en 25/03/2022 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00136-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CESAR ALCIDES RAMÍREZ FIGUEROA**.

Revisado el expediente digital, se observa cuatro actuaciones vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 10 de marzo de 2021 (01:33 PM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 10 de mayo de 2021 (08:00 AM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, posteriormente, el 01 de diciembre de 2021 (03:24 PM) solicita se lleve a cabo el trámite procesal, teniendo en cuenta que ya se allegó comprobante de la notificación por aviso, y por último, el día 13 de marzo de 2022 (03:05 PM) itera nuevamente la solicitud anterior, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 21 de octubre de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación del señor CESAR ALCIDES RAMÍREZ FIGUEROA.

Respecto de la notificación del ejecutado, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca el Descanso, Vereda Casa de Zinc del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 11 de febrero 2021, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente 10 de marzo de 2021 (01:33 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio digital el 10 de mayo de 2021 (08:00 AM), el profesional del derecho allega los resultados del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 17 de abril de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial de la parte activa del litigio, con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende



entonces que a partir del 23 de abril de 2021 se considera realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 07 de mayo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por aviso a **CESAR ALCIDES RAMÍREZ FIGUEROA**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de **CESAR ALCIDES RAMÍREZ FIGUEROA**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.



QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (25) de MARZO de dos mil veintidós
(2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab497e2eb210453ec5c4027da0c442c1bcd0d3e2951965fb27a5f984256d1f16

Documento generado en 25/03/2022 09:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00141-00** propuesta por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RUBEN DARIO VILLADIEGO GONZALEZ**.

Revisado el expediente digital, se observa que a través de correo electrónico el día 29 de octubre de 2021 (07:50 AM), el profesional del derecho allega escrito solicitando se DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta el 02 de mayo de 2025, como soporte para tal solicitud allega contrato de transacción donde se evidencia un acuerdo de pago por las partes donde se pactó 48 cuotas, a su vez expresa, que una vez exista incumplimiento por parte del ejecutado, en cualquier momento solicitará el ejecutante través de su apoderado judicial la reanudación del proceso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Atinente a lo anterior, este Despacho Judicial traerá a colación el artículo 161 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“(”) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1.Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2.Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (”)”.

Vista la regulación de la norma aludida, se aprecia que una de las causales de la parálisis temporal de proceso, es la voluntad de las partes, el mutuo acuerdo, determinación clara del tiempo de la suspensión, pues, es de entender que la suspensión no debe ser indefinida.

Así las cosas, si bien es cierto, la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente caso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso ejecutivo, no finaliza con la sentencia, sino, con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron



excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra bajo el pilar del acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 02 de mayo de 2025, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

En este orden de ideas, resulta procedente decretar la suspensión del proceso a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta el día 02 de mayo de 2025, o en su defecto, anticipadamente si se verifica el incumplimiento de lo establecido en el contrato de transacción celebrado por las partes. Así como también, vencido el periodo de suspensión acordado por los extremos, de manera oficiosa por el Juez o a petición de las partes se reanudará el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el día 02 de mayo de 2025, o en su defecto, anticipadamente si se verifica el incumplimiento de lo establecido en el contrato de transacción celebrado por las partes. Así como también, vencido el periodo de suspensión acordado por los extremos, de manera oficiosa por el Juez o a petición de las partes se reanudará el proceso., por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Superada la suspensión del proceso, pase el expediente digital al despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (25) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3044125a90b54e88a29ee88f714a5e3c620c1d8e6e64ca601c4bf40af779f4b8

Documento generado en 25/03/2022 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL.